

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Edicto

Don Julio Murias Travieso, Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo

Por el presente edicto se cita para su comparecencia ante esta Audiencia a las testigos Carmen Fernández de Luanco Mata, últimamente domiciliada en Gijón, y en la actualidad en paradero desconocido y a María de la Concepción León Alvite, en las mismas circunstancias que la anterior, para el día dieciséis de diciembre próximo y hora de las diez y media de su mañana, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral señalado, en causa número 6-69 (rollo 60-69), procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón y seguida por el delito de prostitución, contra los procesados María López Ferrador y otro, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Oviedo a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

Por la presente, que se libra en méritos de lo acordado por el señor Juez Municipal del Juzgado Municipal número 3 de los de Gijón, se cita en debida forma al acusado Francisco Rodríguez Gago, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que el día once de noviembre próximo y hora de las ocho y cuarenta y cinco comparezca en la Sala Au-

diencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número 9, piso 1.º, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, con las pruebas de que intente valerse, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gijón, veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.— El Secretario.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta

El día dieciséis de noviembre próximo y hora de las once, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pública y primera subasta de los siguientes bienes embargados en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Martínez Fernández, a nombre de doña Amalia Villar Rodríguez, contra don Fernando Expósito Villamil:

1.—Una cafetera Faema, de dos grupos, tasada en 20.000 pesetas.

2.—Un molino dosificar Baby, 6.000 pesetas.

3.—Un frigorífico Balay, de 250 litros, 11.000 pesetas.

4.—Un televisor General Eléctrica, 10.000 pesetas.

5.—Una vitrina, 500 pesetas.

6.—Cinco mesas de hierro con tapa de formica, 2.125 pesetas.

7.—Veinte sillas, 6.000 pesetas.

8.—Una estufa butano y armario de cocina, 600 pesetas.

9.—Una máquina de cortar fiambres portátil, 100 pesetas.

10.—El derecho de arriendo y traspaso del "Bar Refugio", en el bajo de la casa número 113 de la calle Argañosa, propiedad de don José González Fernández, por el que se satisface la renta mensual de 1.262 pesetas, 200.000 pesetas.

Condiciones

Primera.—Los licitadores deberán depositar el diez por ciento efectivo del avalúo.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera.—La aprobación del remate o de la adjudicación, en su caso, del derecho de arriendo y traspaso quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, y el adquirente tendrá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante ese tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Dado en Oviedo a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.— El Secretario.

Don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Por el presente edicto hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Suministros Asturianos S. A., contra don Belarmino Fernández Fueyo, mayor de edad, casado y vecino de Trubia, en cuyos autos he acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

8.000 Kg. de hierro valorado en: 80.000 pesetas.

Un coche Seat 850 matrícula O-117.345 valorado en: 60.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 16 de noviembre próximo y hora de las doce.

El tipo de subasta será el de la tasación y no se admitirán posturas que

no cubran las dos tercios del avalúo y para poder tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en el Juzgado o Establecimiento al efecto el diez por ciento cuando menos de la tasación.

Dado en Oviedo, a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta.— El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO UNO DE OVIEDO

Cédulas de citación

Por la presente, se cita a Antonio Fernández Martínez, mayor de edad, casado, actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo el próximo día diecinueve de noviembre, a las once horas, en que tendrá lugar los actos de conciliación y juicio, en su caso, señalados en autos número 1.246 de 1970, promovidos a instancia de la Empresa Nacional "Hulleras del Norte, S. A.", (HUNOSA), sobre desalojo de vivienda por rescisión de la relación laboral, contra dicho Antonio Fernández Martínez, al que se le advierte que tiene a su disposición en esta Magistratura una copia de la demanda y que deberá concurrir asistido de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de citación en legal forma a Antonio Fernández Martínez, mayor de edad, casado, en paradero desconocido, expido la presente en Oviedo, a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.—El Secretario.

Por la presente, se cita a Víctor Coto Suárez, mayor de edad, casado, actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo el próximo día

diecinueve de noviembre, a las once horas, en que tendrán lugar los actos de conciliación y juicio, en su caso, señalados en autos número 1.286 de 1970, promovidos a instancia de la Empresa Nacional "Hulleras del Norte, S. A." (HUNOSA), sobre desalojo de vivienda por rescisión de la relación laboral, contra dicho Víctor Coto Suárez, al que se advierte que tiene a su disposición en esta Magistratura una copia de la demanda y que deberá concurrir asistido de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de citación en legal forma a Víctor Coto Suárez, mayor de edad, casado, en paradero desconocido, expido la presente en Oviedo, a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Expediente: 74/70.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de las Empresas de "Industrias y Comercio del Olivo", y sus trabajadores, suscrito en 5 de octubre de 1970, y

Resultando que con fecha 10 de octubre de 1970, tuvo entrada en esta Delegación, escrito del Delegado Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesiones intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas: Las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación acuerda:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Industrias y Comercio del Olivo, y su personal, suscrito en 5 de octubre de 1970.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución, no cabe recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 14 de octubre de 1970.—
El Delegado de Trabajo.

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las diecisiete horas del día cinco de octubre de mil novecientos setenta, reunida en la Sala de Juntas de la planta octava, la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Industria y Comercio del Sindicato del Olivo, de Oviedo", presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, profesor de la Escuela Social, e integrada por los Vocales don Antonio Alvarez García, don José Luis Núñez Elvira, don Benigno Herrero Fernández, don Antonio Guerra Crespo, don Vicente Rodríguez Díez, don Antonio Mejías Fonet, en representación de las empresas, y don Luis Llamas Cabrero, don José Manuel Chaso Sanjurjo, don Armando Hevia Menéndez, don José Villanueva Llamas, don José María Suárez Portal, don Roque Blanco Prieto, en representación de los trabajadores; actuando como Asesor del convenio, don Félix Márquez Argüelles, y como Secretario, don Juan Antonio Vázquez Rís.

Por manifestación de voluntad unánime de las partes y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SINDICATO DEL OLIVO, DE OVIEDO

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la Industria y el Comercio de encuadramiento en el Sindicato Provincial del Olivo, de Oviedo, y el personal a su servicio,

procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º Extensión. — Afecta el presente convenio a todos los trabajadores que presta sus servicios en las empresas dedicadas a la Industria y al Comercio de encuadramiento en el Sindicato Provincial del Olivo, de Oviedo, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el convenio retrotraerá sus efectos al primero de abril de mil novecientos setenta, rigiendo hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Art. 4.º Prórrogas. — Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Revisión.—Será motivo de revisión de este convenio, a petición de la representación de las empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida del conjunto nacional en abril del año actual según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Clasificación del personal

Art. 6.º Categorías profesionales. El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.—Auxiliar administrativo.—Es el trabajador que realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía, taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciéndolas en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas; despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejo de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc.; copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas y

cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficina.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

2.—Chofer de primera.—Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías C, D o E; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías, tanto en ruta como en el garage; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3.—Chofer de segunda.—Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías A2 o B; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se producen en ruta; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4.—Electromecánico.—Es el trabajador que, con conocimientos de electricidad y mecánica, controla, vigila, conserva y repara las instalaciones eléctricas y mecánicas, maquinaria y vehículos de la empresa.

5.—Encargado.—Es el trabajador que, actuando por Delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.), funciones de mando, inspección y organización del trabajo, siendo responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías, materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otros u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresaria. En otro caso lo será de segunda clase.

6.—Envasador.—Es el trabajador que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual del aceite y sus derivados, así como el

empaquetado de mercancías y la limpieza de envases.

7.—Especialista.—El es trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pesaje, envasado, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la empresa, o en sus vehículos; tiene a su cargo la alimentación, vigilancia, cuidado, entretenimiento, engrase y manejo de molinos, tolvas, cintas sin-fin, motores, aparatos y maquinaria en general.

8.—Filtrador. — Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento, alimentación y limpieza de los filtros, prensa de placas y bastidores y del generador de vapor por fuel-oil, así como del filtrado de aceites vegetales, en cuya ejecución participa, pudiendo estar ayudado por personal de las categorías de especialista y peón, y además realiza la cocción, decoloración y desmucilagínación de aceites de linaza, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

9.—Jefe administrativo.—Es el trabajador que, provisto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El Jefe administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

10.—Oficial administrativo.—Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes, realiza funciones administrativas, tales como, redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujetos a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios etc., siempre que no utilicen tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros; traducción directa e inversa de idioma extranjero; organización de archivos y ficheros y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación e iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación de la empresa,

o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

11.—Ordenanza.—Es el trabajador que efectúa labores de hacer recados; atender al teléfono; recoger, cerrar, franquear y entregar correspondencia; copiar cartas por procedimientos mecánicos y manejo de multcopistas; cobros y pagos fuera de la oficina; y cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

12.—Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto y transporte de mercancías, dentro o fuera de la empresa, o con sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exijan predominantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

13.—Pinche. — Es el trabajador, menor de dieciocho años, que realiza labores propias de especialista y peón, compatibles con las exigencias de su edad.

14.—Prensista. — Es el trabajador responsable del buen funcionamiento, entretenimiento y limpieza de las prensas continuas para la extracción de aceites vegetales y de las conducciones de aceites y bagazos, así como de la alimentación de dichas prensas con primeras materias y de la restitución a ellas de los residuos de filtración y decantación, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado de personal de las categorías de especialistas y peón.

15.—Refinador primero. — Es el trabajador responsable de todas las operaciones de neutralización, decoloración, desodorización, filtraje y trasiego de aceites, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

16.—Refinador segundo. — Es el trabajador que, auxiliando al primero, participa en todas las operaciones del refinado de aceites, ejecutado principalmente el filtraje y trasiego de los mismos, y tiene a su cargo las calderas.

17.—Salsero primero.—Es el trabajador responsable de todas las operaciones propias de la fabricación de salsas, cuya base principal sea el aceite, en cuya ejecución participa, atendiendo principalmente a la máquina emulsionadora, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

18.—Salsero segundo.—Es el trabajador que, auxiliando al primero, participa en todas las operaciones de fabricación de salsas, ejecutando principalmente la mezcla de ingredientes.

19.—Telefonista.—Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y trans-

mitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndosele encomendar trabajos elementales de oficina.

20.—Titulado medio.—Es el trabajador que, en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que le habilita su título.

21.—Titulado superior.—Es el trabajador que, en posesión del título de Actuario de Seguros, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Intendente Mercantil o Licenciado Universitario, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

22.—Vendedor.—Es el trabajador que, al servicio de una sola empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimiento, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º Jornada.—Con carácter general, el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam" las inferiores que se vienesen disfrutando.

Art. 8.º Vacaciones.—Con carácter general, el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de veinte días naturales, que se elevarán a veinticinco para los que llevaren en la empresa más de cinco años, respetándose, no obstante, "ad personam", el mayor número de días que se vienesen disfrutando.

Art. 9.º Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 10.—Rendimiento y eficiencia. Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la satura-

ción de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 11. Salarios mínimos.—El trabajador, por jornada completa, percibirá el salario mínimo que corresponda al escalón en que está encuadrada su categoría profesional, según la siguiente tabla:

Escalones, categorías profesionales y salario mínimo diario, es como sigue:

- 1.—Titulado Superior, 390 pesetas.
- 2.—Titulado Medio; Jefe Administrativo de primera, 310 pesetas.
- 3.—Jefe Administrativo de segunda, 265 pesetas.
- 4.—Encargado de primera; Oficial Administrativo de primera; Electromecánico; Vendedor, 220 pesetas.
- 5.—Encargado de segunda; Oficial Administrativo de segunda; Salsero primero, 185 pesetas.
- 6.—Chofer de primera; Refinador primero; salsero segundo, 175 pesetas.
- 7.—Auxiliar Administrativo de primera; Filtrador; Prensista; Refinador segundo; Chofer de segunda, 155 pesetas.
- 8.—Especialista, 140 pesetas.
- 9.—Auxiliar Administrativo de segunda; envasador; ordenaza; peón; Telefonista, 130 pesetas.

10.—Pinche, 90 pesetas.

Estos salarios mínimos diarios se incrementarán en quince pesetas, a partir del día uno de abril del año mil novecientos setenta y uno.

Art. 12. Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, y se disfrutarán dos trienios, y, a partir de éstos, cuatro quinquenios, con arreglo al importe que, para los mismos, se establece en la siguiente tabla:

Escalones:

- 1.—Trienio, 13 pesetas; quinquenio, 26 pesetas.
- 2.—Trienio, 11 pesetas; quinquenio, 22 pesetas.
- 3.—Trienio, 9 pesetas; quinquenio, 18 pesetas.
- 4.—Trienio, 8 pesetas; quinquenio, 16 pesetas.
- 5 a 9.—Trienio, 6 pesetas; quinquenio, 12 pesetas.

Art. 13. Dieciocho de Julio.—El importe de la paga de "18 de Julio" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, compután-

dose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 14. Navidad.—El importe de la paga de "Navidad", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15. Beneficios.—El importe anual de la paga de participación en los beneficios de cada trabajador será de doce días de salario mínimo, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16. Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 17. Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 18. Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 19. Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda al escalón en que está encuadrada su categoría profesional, según la siguiente tabla:

Escalones, categorías profesionales e importe hora extraordinaria, es como sigue:

- 1.—Titulado superior, 90 pesetas.
- 2.—Titulado medio, jefe administrativo de primera, 71 pesetas.
- 3.—Jefe administrativo de segunda, 62 pesetas.
- 4.—Encargado de primera, oficial administrativo de primera, electromecánico, vendedor, 51 pesetas.
- 5.—Encargado de segunda, oficial administrativo de segunda, salsero primero, 45 pesetas.
- 6.—Cháfer de primera, refinador primero, salsero segundo, 42 pesetas.
- 7.—Auxiliar administrativo de primera, filtrador, prensista, refinador segundo, chófer de segunda, 39 pesetas.
- 8.—Especialista, 36 pesetas.
- 9.—Auxiliar administrativo de segunda, envasador, ordenanza, peón, telefonista, 33 pesetas.
- 10.—Pinche, 21 pesetas.

Art. 20. Jornada ininterrumpida.—El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 21. Turnicidad.—El personal que trabaje a turnos percibirá, por día trabajado, doce pesetas, independientemente de los demás conceptos retributivos.

Art. 22. Dietas.—El trabajador que por necesidad del servicio, tenga que realizar una o varias comidas o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas:

Veinticinco pesetas, por desayuno.

Cien pesetas, por almuerzo.

Setenta y cinco pesetas, por cena.

Ciento veinticinco pesetas, por alojamiento.

Art. 23. Enfermedad.—El trabajador, en caso de enfermedad común, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo, a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Art. 24. Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos, de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados o en la de Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, Convenios Colectivos Sindicales anteriores, Reglamento de Régimen Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

Cláusula especial

La Comisión Deliberadora del Convenio considera que, la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de "Industria y Comercio del Sindicato del Olivo, de Oviedo", lo firman conmigo, en el lugar y fecha en el encabezamiento reseñados, el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

DELEGACION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA

Anuncio Oficial

Dña Angeles G. Díaz García, viuda de don Julián Saez Rodríguez. Habilitado que fue de los Maestros Nacionales del partido judicial de Tineo, de esta provincia, hasta su fallecimiento en 25 de septiembre de 1970, solicita del Excmo. señor Ministro de Educación y Ciencia la devolución de la fianza constituida para responder de su gestión como tal habilitado.

Lo que se hace público para que en término de treinta días puedan formularse las reclamaciones que procedan a dicha pretensión.

Oviedo, 27 de octubre de 1970.—
El Delegado Provincial accidental.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno, la modificación de crédito número 1, al presupuesto ordinario de 1970, está expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Belmonte de Miranda, 27 de octubre de 1970.—El Alcalde, Aurelio García González.

DE OVIEDO

Anuncios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento, quienes creyeran tener algún derecho exigible a la empresa "Suministros SHAG, S. A.", contratista de las obras del proyecto de estación de servicios en el Parque municipal de nueva planta, según adjudicación acordada en sesión de la Comisión municipal permanente de fecha 21 de marzo de 1968, en la garantía definitiva de 20.800 pesetas, que tiene prestadas por las obras referidas.

Oviedo, 26 de octubre de 1970.—
El Alcalde.

En la sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 31 de julio de 1970, fueron aprobados los pliegos

de condiciones de la subasta para contratar las obras del proyecto de alumbrado público en la Avenida de Torrelavega.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo, a 26 de octubre de 1970.—
El Alcalde.

En la sesión del Ayuntamiento Pleno, celebrada el día 31 de julio de 1970, fueron aprobados los pliegos de condiciones de la subasta para contratar las obras del proyecto de alumbrado público de la calle Arquitecto Tioda.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo, a 26 de octubre de 1970.—
El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Edicto

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto Extraordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1965, para obras de pavimentación, electrificación y otras, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Ribadesella, 26 de octubre de 1970.—
El Alcalde.